

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
ACUMULANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
RADICADO.	050013103011-2018-00564-00 (ACUMULADO 2019-0151)
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No.	CAPITAL	INTERESES MORA
5212320006614	\$1.180.062.972,89	Desde el 22 de octubre de 2018 liquidados a la tasa fijada por la autoridad competente conforme a la Ley 546 de 1999

Mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 001-806905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y 143-34245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté Córdoba, sobre los cuales recaen las garantías reales que se están haciendo valer y que se encuentran contenidas en las escrituras públicas números 5318 del 24 de septiembre de 2010 de la notaria 25 de Medellín y 114 del 7 de febrero de 2007 de la notaria única de Montería.

Mediante auto del 5 de abril de 2019 se dictó mandamiento de pago en la demanda de acumulación presentada por la demandante en contra del mismo demandado por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No.	CAPITAL	INTERESES MORA	INTERESES MORA
Hoja de seguridad numero 0018445	\$5.491.110.000	\$702.606.678 Causados sobre el anterior capital desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2018.	Liquidados sobre el capital de \$5.491.110.000, desde el día 10 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

El demandado fue efectivamente notificado mediante aviso judicial entregado el 22 de julio 2019 tanto de la demanda principal como la demanda de acumulación, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de las demandas.

La medida cautelar de embargo sobre los inmuebles que soporta las garantías hipotecarias, ya se encuentran inscritas, como consta en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 001-806905 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur y 18 del folio de matrícula inmobiliaria 143-34245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté Córdoba, como consta en los archivos 1.3 y 1.4.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a las presentes demandas principal y acumulada, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, las garantías reales contenidas en las escrituras públicas números 5318 del 24 de septiembre de 2010 de la notaria 25 de Medellín y 114 del 7 de febrero de 2007 de la notaria única de Montería, cuyas copias fueron aportadas con la constancia de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ en la forma como fue ordenado en los mandamientos de pago del 22 de noviembre de 2018 en la demanda principal y del 5 de abril de 2019 en la demanda acumulada.

SEGUNDO: ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles números 001-806905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y 143-34245 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté Córdoba, sobre los cuales recaen las garantías reales que se están haciendo valer y que se encuentran contenidas en las escrituras públicas números 5318 del 24 de septiembre de 2010 de la notaria 25 de Medellín y 114 del 7 de febrero de 2007 de la notaria única de Montería, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en los mandamientos de pago y las costas procesales.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

CUARTO: Liquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas al demandado y a favor de la demandante tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada (Art. 365 del C.G.P.).

Como agencias en derecho, a favor de Bancolombia S.A. y a cargo del demandado, se fija la suma de \$25.000.000

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.